



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-792/2022

ACTOR: JULIO CÉSAR SOSA LÓPEZ

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: JUAN DE JESÚS
ALVARADO SÁNCHEZ

COLABORÓ: CLAUDIA PAOLA
MEJÍA MARTÍNEZ

Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el medio de impugnación indicado al rubro, en el sentido de **revocar** la resolución de improcedencia emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en los autos del expediente CNHJ-MEX-404/2022.

ÍNDICE

RESULTANDO.....	1
CONSIDERANDO.....	3
RESUELVE.....	13

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

SUP-JDC-792/2022

2 **A. Convocatoria.** El dieciséis de junio de dos mil veintidós,¹ el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario,² por el que se renovarían los diversos cargos de dirigencia partidista, a saber: **i.** coordinadores distritales; **ii.** congresistas estatales; **iii.** consejeros estatales; y **iv.** congresistas nacionales.

3 **B. Juicio de la ciudadanía SUP-JDC-738/2022.** El posterior veintiocho de julio, el actor presentó ante esta Sala Superior un medio de impugnación, *vía per saltum*, en contra de omisiones en las listas de registros aprobados de aspirantes a congresistas distritales y de los postulantes a congresistas nacionales de MORENA. Dicho juicio fue reencauzado a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de dicho partido.

4 **C. Resolución impugnada (CNHJ-MEX-404/2022).** El treinta y uno de julio siguiente, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia determinó la improcedencia del recurso de queja, al considerar que fue interpuesto de manera extemporánea.

5 **II. Segundo juicio de la ciudadanía.** Inconforme con lo anterior, el cuatro de agosto, la parte actora presentó ante esta Sala Superior el juicio ciudadano que ahora se resuelve.

6 **III. Turno.** En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-792/2022** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7 **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió a trámite el juicio ciudadano, y declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar de dictar sentencia.

¹ Todas las fechas se refieren a dos mil veintidós, salvo referencia en contrario.

² Consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/cnociii.pdf>



C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 8 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 35 fracción II, 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c), 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso g), y 2; y, 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 9 Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido a fin de controvertir una determinación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que desechó un recurso de queja intrapartidario, relacionado con la presunta omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de evaluar los perfiles del listado de registros aprobados de aspirantes a congresistas distritales del citado instituto político, en el marco de la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, en el que se renovarían diversos cargos internos de carácter nacional, estatal y distrital de dicho partido político.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial

- 10 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020,³ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta, por lo

³ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte; y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

SUP-JDC-792/2022

que, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Requisitos de procedencia

11 En el caso se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

12 **a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, haciéndose constar: i) el nombre de la persona enjuiciante y su domicilio para oír y recibir notificaciones; ii) se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; iii) se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; iv) se exponen los agravios que supuestamente causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados, y v) se hace constar nombre y firma autógrafa de quien promueve.

13 **b) Oportunidad.** La demanda se presentó de manera oportuna, toda vez que el fallo controvertido se emitió el treinta y uno de julio, y le fue notificado al actor el dos de agosto, mientras que la presentación de la demanda se realizó el cuatro siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

14 **c) Legitimación.** Se cumple el requisito, porque el accionante es un ciudadano, quien además promueve en su calidad de militante de Morena.

15 **d) Interés jurídico.** El enjuiciante cuenta con interés jurídico para acudir a esta instancia, en virtud de que fue él quien interpuso la queja que desechó la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el acuerdo impugnado.

16 **e) Definitividad.** Se satisface el requisito en análisis, puesto que en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.



CUARTO. Estudio de fondo.

I. Determinación controvertida

- 17 La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia determinó declarar la improcedencia del recurso de queja promovido para controvertir la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA de evaluar los perfiles que integraron la lista de registros aprobados de aspirantes a congresistas distritales.
- 18 Lo anterior, al considerar que, el escrito impugnativo se interpuso de manera extemporánea, puesto que, se actualizó el supuesto previsto en el artículo 38 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, dado que le son aplicables las reglas del procedimiento sancionador electoral.
- 19 En opinión de la Comisión responsable, la pretensión perseguida por la parte promovente, radicaba en controvertir una omisión que podría vulnerar principios democráticos durante el desarrollo de un proceso de selección interna de MORENA en el que se elegirían diversos cargos partidistas de índole nacional, estatal y distrital.
- 20 A partir de lo anterior, se consideró que el recurso de queja intrapartidario, debía promoverse dentro del plazo de cuatro días naturales, conforme a lo previsto por el diverso 39 del reglamento referido.
- 21 En ese sentido, la Comisión de Honestidad y Justicia estimó que, si la presentación del escrito respectivo se realizó con posterioridad al plazo de cuatro días naturales previsto en el reglamento referido, lo procedente era declarar la improcedencia del recurso de queja intentado, dada la extemporaneidad en su presentación.

II. Pretensión y agravios

- 22 La pretensión de la parte actora radica en que, esta Sala Superior revoque la improcedencia decretada por la Comisión Nacional de

SUP-JDC-792/2022

Honestidad y Justicia en el expediente CNHJ-MEX-404/2022, al considerar que la interposición del medio intrapartidario se realizó dentro del plazo previsto para ello.

23 En ese tenor, aduce como agravio que, contrario a lo resuelto por el órgano responsable, en su escrito inicial de queja combatió omisiones, por lo que, el plazo para denunciar dicha omisión, en materia electoral, no prescribe en tanto ésta subsista.

24 Asimismo, refiere que, la redacción de su medio de impugnación la efectuó conforme al listado publicado el domingo veinticuatro de julio, esto, al advertir que, si bien los registros aprobados fueron publicados el veintidós de julio, los mismos permanecieron por un corto lapso en la página del partido y posteriormente fueron dados de baja; aunado que en los días subsecuentes los listados tuvieron modificaciones.

25 Al respecto señala que, la autoridad responsable tenía la obligación de investigar las tres versiones de la lista que aportó en su queja pues, acorde al reglamento, se puede denunciar en el momento en que se tiene conocimiento formal de un hecho, y en el apartado "ACTUALIZACIÓN" señaló que apenas el veintisiete de julio se dio cuenta de las diferencias entre unas y otras listas.

26 Por lo que, estima que el órgano partidista estaba obligado a verificar las inconsistencias de los listados publicados, esto, con el fin de tener certeza de los perfiles aprobados.

27 Acorde con lo anterior, la litis en el presente asunto radica en verificar si la improcedencia decretada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se encuentra o no ajustada a derecho.

III. Análisis del caso

28 Esta Sala Superior considera que los agravios expuestos por la parte actora resultan **FUNDADOS**, ya que, al determinar la extemporaneidad de la queja partidista, la Comisión de Honestidad y



Justicia dejó de atender de manera integral los planteamientos del actor, según se evidencia enseguida.

A. Marco jurídico

- 29 Acorde con los artículos 17 de la Constitución; así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.
- 30 El principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.
- 31 El anterior principio está vinculado al de congruencia, pues las sentencias, además, deben ser consistentes consigo mismas, con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no aludidas, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga a pronunciarse de todas y cada una de las pretensiones.⁴
- 32 En relación con la congruencia de las sentencias, la Sala Superior ha estudiado ese requisito desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución.

⁴ Tesis 1a./J. 33/2005, Primera Sala de la Suprema Corte: CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

SUP-JDC-792/2022

- 33 En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resoluciones contradictorias entre sí.
- 34 En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal, según criterio sostenido por esta Sala Superior, en la jurisprudencia **28/20095** de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**.⁵
- 35 Al respecto, es oportuno señalar que el principio de congruencia en las sentencias también debe ser respetado por los órganos partidistas encargados de la legalidad de los actos, en tanto que sus resoluciones tienen la misma naturaleza.

B. Caso concreto.

- 36 El asunto deriva de la queja partidista que, Julio César Sosa López presentó, a efecto de inconformarse de presuntas omisiones y un actuar indebido de la Comisión Nacional de Elecciones, respecto de evaluar los perfiles de las personas registradas en la lista de candidaturas a consejeros distritales y nacionales, al considerar, entre otras cuestiones, que de manera indebida se registraron a personas servidores públicos, así como de dirigentes partidistas, lo que, en opinión del quejoso, implicaba la inadecuada evaluación de los perfiles y, por ende, una vulneración a los Estatutos de MORENA.
- 37 La Comisión de Justicia desechó la queja y sustentó la resolución reclamada, en el argumento de que la queja del actor no fue presentada en tiempo y forma en contra del listado de los registros aprobados de postulantes a Congresistas Nacionales, Distritales y Estatales, dado a conocer públicamente el veintidós de julio.
- 38 En efecto, en la resolución controvertida se precisó que, en el caso, Julio Cesar Sosa López denunció a la Comisión Nacional de

⁵ Consultable en la *Gaceta de jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, páginas 23 y 24.



Elecciones, por conductas y/o actos que, resultarían en violaciones a la normatividad del partido.

- 39 Se razonó que, de la lectura del escrito de queja, se advertía que dichas acciones, en concreto, estaban referidas a la omisión de evaluación de perfiles en la lista de registros aprobados de los aspirantes a congresistas distritales.
- 40 La comisión responsable consideró que, la presentación de la queja resultaba extemporánea, acorde con los establecido en el artículo 22, inciso d), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, **al considerar que, el acto reclamado (publicación de la lista de aspirantes) aconteció el veintidós de julio del presente año**, al así estar indicado en la cédula de publicitación correspondiente, documental a la cual le concedió valor probatorio pleno, al tratarse de una documental pública, acorde con el artículo 59, del propio reglamento.
- 41 En ese contexto, se consideró que, el término para controvertir esa determinación transcurrió del veintitrés al veintiséis de julio; por tanto, si la queja fue presentada ante esta Sala Superior el veintiocho de julio, ello ocurrió fuera del plazo legal previsto en el Reglamento.
- 42 Ahora bien, como se indicó previamente, los agravios expuestos por el actor resultan **FUNDADOS**, toda vez que, al emitir su determinación, la autoridad partidista responsable dejó de advertir en su integridad los planteamientos expuestos por el quejoso, puesto que, de manera imprecisa e incorrecta consideró que se estaba cuestionando la publicación de la lista de candidaturas postuladas para congresistas nacionales, distritales y estatales que, se afirmó fue publicada el veintidós de julio del presente año, lo que llevó a la comisión a decretar la improcedencia de la queja intentada, al considerar que no fue impugnada dentro de los cuatro días posteriores a la publicación.

SUP-JDC-792/2022

- 43 No obstante, la decisión resulta indebida, toda vez que, del análisis del escrito de la queja partidista es factible advertir que, el actor pretendía controvertir la presunta omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de evaluar los perfiles de los aspirantes, así como la participación de servidores públicos y de dirigentes partidistas en la lista de aspirantes aprobada, aduciendo, además, la existencia de diversas modificaciones en el listado con los registros aprobados de postulantes a congresistas nacionales, distritales y estatales que serían sujetos a votación, puesto que las listas tuvieron diversas modificaciones, lo que implicaba falta de certeza, dado que la conformación de las listas sufrieron variaciones entre las diversas fechas en que se publicaron.
- 44 Por ende, los planteamientos del actor en modo alguno estaban enderezados contra la lista publicada el veintidós de julio, sino se encaminaban a controvertir la presunta conformación de las listas con perfiles de servidores públicos y dirigentes partidistas, así como la existencia indebida de constantes modificaciones que, afirma, se realizaron en las listas, en diversas fechas.
- 45 En tal sentido, si un elemento fundamental del proceso impugnativo es el acto reclamado, ya que sobre éste recaen las pretensiones de los promoventes, el análisis del órgano jurisdiccional que resolverá la controversia debe realizarse con base en los planteamientos que como argumentos o agravios son expuestos por el demandante, a efecto que, derivado del estudio atinente, se revoque, modifique o confirme el acto o resolución combatido.
- 46 Ahora bien, aun cuando los órganos partidistas responsables de administrar justicia al interior de los institutos políticos cuentan con facultades amplias para analizar los argumentos sujetos a su conocimiento, tienen la obligación de desentrañar el verdadero sentido de lo que se quiso expresar, más allá de la literalidad de la demanda, sin que ello signifique que puede variar el sentido esencial de la impugnación, esto es, el acto reclamado.



- 47 En la especie, como se aprecia de la demanda presentada ante la instancia partidista, la acción promovida por el actor tenía por objeto hacer valer la supuesta ilegalidad de la conformación del listado de postulantes a congresistas nacionales, distritales y estatales realizada por la Comisión Nacional de Elecciones, por la falta de evaluación de perfiles de los aspirantes, así como las diversas modificaciones que de forma indebida se hicieron en las listas, las que, afirmaba, dejaron de modificarse hasta el veintisiete de julio.
- 48 Como puede advertirse, el actor controvertió ante la Comisión, no el listado publicado el veintidós de julio, sino que cuestionó la falta de evaluación de los perfiles de los aspirantes, así como las constantes modificaciones realizadas con posterioridad en dicha lista, porque se incluían servidores públicos, así como dirigentes partidistas, entre ellos diversos integrantes de la propia Comisión de Honestidad y Justicia, por lo que, se generaba una afectación al principio de certeza por la existencia de varias modificaciones a dicho listado, respecto de cuyos cambios afirmó que la última de la que tuvo conocimiento fue el veintisiete de julio del presente año.
- 49 En tal sentido, en opinión de esta Sala Superior, fue indebida la resolución de improcedencia decretada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, puesto que sustentó la determinación en un análisis parcial e indebido de los planteamientos del ahora recurrente, sin advertir la existencia de diversos agravios en que se cuestionaba no la publicación de la lista del veintidós de julio, sino la falta de evaluación de perfiles de quienes integraban la lista, así como las diversas modificaciones que, en concepto del actor, habían sufrido tales listados, entre las cuales afirmaba la existencia de un último cambio en la integración de la lista, acontecido el veintisiete de julio, es decir, un día antes de la fecha de presentación de la queja partidista.

SUP-JDC-792/2022

50 Por ende, a efecto de garantizar una tutela judicial efectiva, completa y eficaz, la Comisión de Honestidad y Justicia debió de atender la totalidad de los planteamientos expuestos por el actor, a efecto de verificar si lo alegado por el promovente era correcto o no.

51 En ese sentido, esta Sala Superior considera que, contrario a lo determinado por la autoridad partidista responsable, en el caso no se actualizaba la improcedencia por extemporaneidad de la queja presentada por Julio César Sosa López, toda vez que, se reitera, la inconformidad planteada en la instancia interna no estaba encaminada a controvertir la lista publicada el veintidós de julio, sino la legalidad o ilegalidad de su conformación con perfiles sobre los que no se realizó una evaluación, así como de las modificaciones posteriores en la conformación de los listados.

52 Aunado a ello, según lo narrado por el actor, las constantes modificaciones al listado que reclama ocurrieron en diversas fechas, entre ellas, la última que menciona aconteció el veintisiete de julio, de lo cual se enteró ese mismo día; de modo que, en todo caso, el plazo de cuatro días para interponer la queja transcurrió del veintiocho al treinta y uno de julio y, si la queja se interpuso el veintiocho de ese mes, no podía ser desechada por extemporánea.

53 Por tanto, lo procedente es **revocar** la resolución reclamada.

C. Efectos:

54 Conforme a las consideraciones expuestas, lo procedente es:

- a) **Revocar** la resolución controvertida, emitida por la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-MEX-404/2022.
- b) **Ordenar** al referido órgano partidista que, a la brevedad, de no estar acreditada diversa causal de improcedencia, sustancie la queja y proceda a analizar de manera exhaustiva y de forma



individual, la integridad de los planteamientos expuestos por el actor en la queja partidista;

- c) Una vez acontecido lo anterior, **informar** a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, acompañando la documentación que acredite tal situación.
- d) Lo anterior, con el apercibimiento que, en caso de no cumplir en sus términos el presente fallo, se le podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.